USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	4/10/2023
FECHA FINAL	4/10/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 04-10-2023

J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
31401	11001600000020200039700	0016	4/10/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - GONZALEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1017/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
41656	11001600002820100307900	0016	4/10/2023	Fijaciòn en estado	NELSY YOHANA - CORTES CANTOR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1010/23 concede la no exigibilidad del pago de perjuicios //MARR - CSA//
50402	11001600000020180190400	0016	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - SALDAÑA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto 986/23 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
52136	11001600002320200509200	0016	4/10/2023	Fijaciòn en estado	WILSON HERNANDO - DIAZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 998/23 decide recurso **NO REPONE AUTO 686/23 DEL 16-06-2023 QUE REVOCÓ PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE EFECTO DEVOLUTIVO DE APELACION** //MARR - CSA//
53546	11001600002320120927000	0016	4/10/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ARMANDO - LOPEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto 978/23 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
70404	11001600002820110138000	0016	4/10/2023	Fijaciòn en estado	EDWAR MANUEL - PEREZ AFANADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto 25-08-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de septiembre de 2023

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	31401
Condenado	**CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1017/23 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**
Fecha de tramite	**12/09/2023 HORA: 10:29 A. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 48 B No 68 B – 27 SUR (direccion aportada en lápiz sobre el auto)**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1017/23 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023 (REVOCA PRISION DOMICILIARIA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en la direccion ordenada, se **TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la entidad visitada:

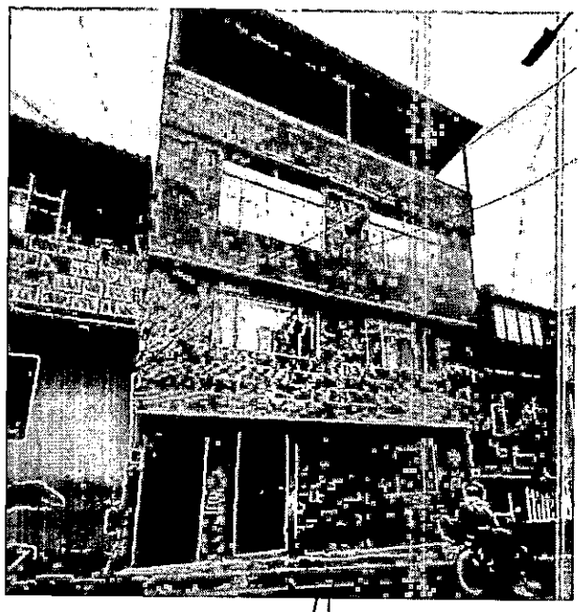

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

20/9/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 1017/23
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delito: Concierto para delinquir tentativa hurto por medios informáticos agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Cristian David González Cortes.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada.

Para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, el penado suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Cristian David González Cortes** fue privado de la libertad el 31 de octubre de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Con oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad

de Bogotá se tuvo conocimiento de que para el 25 de mayo de 2022 el sentenciado **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia, pues la hermana del nombrado manifestó que no se encontraba en la vivienda y, al establecer comunicación telefónica, el penado adujo que se encontraba en la peluquería; igualmente, en auto de 25 de mayo de 2022, se requirió al penado y a la defensa para que indicaran y acreditaran *"...documentalmente los motivos para que el día 13 de mayo de 2022 no se encontrará en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador".*

Debido a lo anterior, en auto de 1° de agosto de 2022 esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y de ello se dio traslado al penado y defensor; no obstante, vencido el traslado y como quiera que la defensa adujo que su prohijado se encontraba en consulta odontológica para lo cual adjunto copia de historia clínica y certificado médico, esta sede judicial ordenó en auto de 14 de marzo de 2023, oficiar al Registro Único Empresarial RUES con el fin se sirvieran informar si el Centro Odontológico Odonto Imagen con Nit. 1023879620-1, ubicado en el barrio Arborizadora Alta registraba activo en esas dependencias.

Sin perjuicio de lo anterior y en razón a que se allegaron copias de comparendos realizados al penado los días 30 de marzo, 15 de mayo y 21 de junio de 2022, se ordenó nuevamente iniciar el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dando traslado al sentenciado y a su defensa con el fin de que se pronunciaran respecto a las transgresiones reportadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Cristian David González Cortes** se tiene que, en sentencia condenatoria de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38B del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia*
> *3.Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Cristian David González Cortes** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, a partir del oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, así, como del informe de notificador y las copias de comparendos realizados al sentenciado **Cristian David González Cortes**, fácilmente se constata que incursionó en transgresiones el 30 de marzo, 13, 15 y 25 de mayo y 21 de junio de 2022, consistentes en que salió de la zona de inclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto de la prisión domiciliaria y que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria consistente en permanecer en el domicilio elegido como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse de la vivienda en las fechas enunciadas.

Ahora bien, aunque la defensa del sentenciado **Cristian David González Cortes** en el memorial exculpatorio respecto a las infracciones de los días 13 y 25 de mayo de 2022, informó que el nombrado se encontraba en citas odontológicas y, anexó certificado médico e historia clínica, lo cierto es que fue allegado oficio CRS0120860 de 26 de abril de 2023 procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que se indicó que el Centro Odontológico Odonto Imagen con NIT 1023879620-1 no figura como registrado; además, consultado el portal web RUES se evidenció que con el número de NIT referido no registra establecimiento de comercio alguno.

Situación a la que se suma que tras consultar el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud no se encontró registro de Darwin Alexander Jimenez Gómez que acredite su calidad de odontólogo y avale el ejercicio de su profesión, de otra parte consultado el portal web de ADRES se evidencio que con el número de cédula 1.023.879.620 figura el ciudadano "DARVY ALEXANDER JIMENEZ GAMES" y no Darwin Alexander Jimenez Gómez, por lo que ni el documento de identidad del presunto odontólogo corresponde a su nombre; en consecuencia, ante tantas inconsistencias, devienen derruidas las exculpaciones suministradas para intentar justificar las transgresiones cometidas por el penado **Cristian David González Cortes** los días 13 y 25 de mayo de 2022.

Súmese a lo dicho que de aceptarse en aras del debate jurídico que, efectivamente, el penado para los días 13 y 25 de mayo de 2022 asistió a citas odontológicas, aunque no fue así, según lo anotado en precedencia, ello no desdibujaría el quebrantamiento al compromiso de permanecer en su reclusión domiciliaria, toda vez que, en ese evento, estaba obligado, previamente, a obtener permiso de la autoridad penitenciaria tal como lo establece el artículo 139 de la Ley 65 de 1993,

el cual ni siquiera, se infiere, intento solicitar, pues si lo hubiese efectuado habría aportado el documento soporte de ello y así no sucedió.

Respecto a las transgresiones de los días 30 de marzo, 15 de mayo y 21 de junio de 2022, consistentes en conducir un vehículo con licencia vencida, revisada la actuación no se observa autorización para que el sentenciado pudiera egresar de su domicilio en las referidas fechas u mucho menor para conducir un vehículo con el agravante de tener la licencia de conducción vencida colocando en riesgo la vida de terceros, ante lo cual ni la defensa ni el sentenciado expusieron exculpación alguna.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafanidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 5 de octubre de 2021, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio en varias oportunidades sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo, máxime si se tiene en cuenta que las exculpaciones suministradas no resultan validas y de otra parte fue sorprendido en tres oportunidades por agentes de tránsito al conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida y cuya situación hace evidente que no se encontraba en su lugar de reclusión.

Si a lo dicho se suma lo plasmado en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-2921 de 29 de marzo de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en el que se da cuenta de la nueva infracción en que el penado **Cristian David González Cortes** incurrió el 1° de marzo de 2023, pues se reportó visita negativa por parte de funcionarios del INPEC y, adicionalmente, el 4 de mayo de la citada anualidad, tal como lo indicó el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al intentar realizar el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 no obtuvo respuesta en el inmueble sin duda se erigen en circunstancias que fortalecen el continúo quebrantamiento por parte el penado en el cumplimiento de las cargas que asumió al acceder al sustituto, aunque no se desconoce que estas últimas infracciones no fueron objeto del trámite incidental.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Cristian David González Cortes** suscribiera, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 1017/23
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delito: Concierto para delinquir
tentativa hurto por medios informáticos agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P

Entonces, como el penado **Cristian David González Cortes** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación valida, pues, insístase, pese a que obra memorial de exculpaciones de algunas transgresiones, estas no pueden tenerse como validas tras comprobar las inconsistencias que las mismas exhiben, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Cristian David González Cortes** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del INPEC y servidores del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta que en varias oportunidades ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el juez fallador para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Cristian David González Cortes** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior una vez cobre firmeza la presente decisión se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Cristian David González Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Cristian David González Cortes** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N°1017/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 1017/23
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delito: Concierto para delinquir tentativa hurto por medios informáticos agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 388 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Cristian David González Cortes.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada.

Para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, el penado suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Cristian David González Cortes** fue privado de la libertad el 31 de octubre de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Con oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad

de Bogotá se tuvo conocimiento de que para el 25 de mayo de 2022 el sentenciado **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia, pues la hermana del nombrado manifestó que no se encontraba en la vivienda y, al establecer comunicación telefónica, el penado adujo que se encontraba en la peluquería; igualmente, en auto de 25 de mayo de 2022, se requirió al penado y a la defensa para que indicaran y acreditaran "*...documentalmente los motivos para que el día 13 de mayo de 2022 no se encontrará en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador*".

Debido a lo anterior, en auto de 1° de agosto de 2022 esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y de ello se dio traslado al penado y defensor; no obstante, vencido el traslado y como quiera que la defensa adujo que su prohijado se encontraba en consulta odontológica para lo cual adjunto copia de historia clínica y certificado médico, esta sede judicial ordenó en auto de 14 de marzo de 2023, oficiar al Registro Único Empresarial RUES con el fin se sirvieran informar si el Centro Odontológico Odonto Imagen con Nit. 1023879620-1, ubicado en el barrio Arborizadora Alta registraba activo en esas dependencias.

Sin perjuicio de lo anterior y en razón a que se allegaron copias de comparendos realizados al penado los días 30 de marzo, 15 de mayo y 21 de junio de 2022, se ordenó nuevamente iniciar el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 dando traslado al sentenciado y a su defensa con el fin de que se pronunciaran respecto a las transgresiones reportadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que

acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del sentenciado **Cristian David González Cortes** se tiene que, en sentencia condenatoria de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38B del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"1: No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
> *2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia*
> *3.Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Cristian David González Cortes** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31-401
Auto N° 1017/23
Sentenciado: Cristian David Gonzalez Cortes
Delito: Concierto para delinquir
tentativa hurto por medios informáticos agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, a partir del oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, así, como del informe de notificador y las copias de comparendos realizados al sentenciado **Cristian David González Cortes**, fácilmente se constata que incursionó en transgresiones el 30 de marzo, 13, 15 y 25 de mayo y 21 de junio de 2022, consistentes en que salió de la zona de inclusión domiciliaria, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto de la prisión domiciliaria y que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria consistente en permanecer en el domicilio elegido como reclusorio, máxime si se tiene en cuenta que no obra que el nombrado haya solicitado a la autoridad penitenciaria permiso alguno para ausentarse de la vivienda en las fechas enunciadas.

Ahora bien, aunque la defensa del sentenciado **Cristian David González Cortes** en el memorial exculpatorio respecto a las infracciones de los días 13 y 25 de mayo de 2022, informó que el nombrado se encontraba en citas odontológicas y, anexó certificado médico e historia clínica, lo cierto es que fue allegado oficio CRS0120860 de 26 de abril de 2023 procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que se indicó que el Centro Odontológico Odonto Imagen con NIT 1023879620-1 no figura como registrado; además, consultado el portal web RUES se evidenció que con el número de NIT referido no registra establecimiento de comercio alguno.

Situación a la que se suma que tras consultar el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud no se encontró registro de Darwin Alexander Jimenez Gómez que acredite su calidad de odontólogo y avale el ejercicio de su profesión, de otra parte consultado el portal web de ADRES se evidencio que con el número de cédula 1.023.879.620 figura el ciudadano "DARVY ALEXANDER JIMENEZ GAMES" y no Darwin Alexander Jimenez Gómez, por lo que ni el documento de identidad del presunto odontólogo corresponde a su nombre; en consecuencia, ante tantas inconsistencias, devienen derruidas las exculpaciones suministradas para intentar justificar las transgresiones cometidas por el penado **Cristian David González Cortes** los días 13 y 25 de mayo de 2022.

Súmese a lo dicho que de aceptarse en aras del debate jurídico que, efectivamente, el penado para los días 13 y 25 de mayo de 2022 asistió a citas odontológicas, aunque no fue así, según lo anotado en precedencia, ello no desdibujaría el quebrantamiento al compromiso de permanecer en su reclusión domiciliaria, toda vez que, en ese evento, estaba obligado, previamente, a obtener permiso de la autoridad penitenciaria tal como lo establece el artículo 139 de la Ley 65 de 1993,

el cual ni siquiera, se infiere, intento solicitar, pues si lo hubiese efectuado habría aportado el documento soporte de ello y así no sucedió.

Respecto a las transgresiones de los días 30 de marzo, 15 de mayo y 21 de junio de 2022, consistentes en conducir un vehículo con licencia vencida, revisada la actuación no se observa autorización para que el sentenciado pudiera egresar de su domicilio en las referidas fechas u mucho menor para conducir un vehículo con el agravante de tener la licencia de conducción vencida colocando en riesgo la vida de terceros, ante lo cual ni la defensa ni el sentenciado expusieron exculpación alguna.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafanidad que el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 5 de octubre de 2021, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio en varias oportunidades sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo, máxime si se tiene en cuenta que las exculpaciones suministradas no resultan validas y de otra parte fue sorprendido en tres oportunidades por agentes de tránsito al conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida y cuya situación hace evidente que no se encontraba en su lugar de reclusión.

Si a lo dicho se suma lo plasmado en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DOM-2921 de 29 de marzo de 2023 procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en el que se da cuenta de la nueva infracción en que el penado **Cristian David González Cortes** incurrió el 1° de marzo de 2023, pues se reportó visita negativa por parte de funcionarios del INPEC y, adicionalmente, el 4 de mayo de la citada anualidad, tal como lo indicó el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al intentar realizar el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 no obtuvo respuesta en el inmueble sin duda se erigen en circunstancias que fortalecen el continúo quebrantamiento por parte el penado en el cumplimiento de las cargas que asumió al acceder al sustituto, aunque no se desconoce que estas últimas infracciones no fueron objeto del trámite incidental.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Cristian David González Cortes** suscribiera, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión, no ha satisfecho esa carga, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 1017/23
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delito: Concierto para delinquir
tentativa hurto por medios informáticos agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P

Entonces, como el penado **Cristian David González Cortes** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación valida, pues, insístase, pese a que obra memorial de exculpaciones de algunas transgresiones, estas no pueden tenerse como validas tras comprobar las inconsistencias que las mismas exhiben, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Cristian David González Cortes** ha sido constante, reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por los funcionarios del INPEC y servidores del Centro de Servicios Administrativos quienes dan cuenta que en varias oportunidades ha registrado salidas de su domicilio y sin que la ausencia de él exhiba origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del domicilio el sentenciado estaba obligado a solicitar autorización sin que ello haya sucedido.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el juez fallador para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Cristian David González Cortes** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior una vez cobre firmeza la presente decisión se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Cristian David González Cortes,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Cristian David González Cortes** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación 31401
Auto N°1017/23

AMJA

RE: AI No. 1017/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 31401 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 25/09/2023 9:49
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 8:09
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1017/23 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 - NI 31401 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CRA 48 B NO 68 B - 27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2992

NUMERO INTERNO 31401
REF: PROCESO: No. 110016000000202000397
C.C: 1024529905

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1017/23 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de septiembre de 2023

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	41656
Condenado	NELSY JOHANA CORTES CANTOR
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1010/23 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 (EXIMIR DE PAGAR PERJUICIOS)**
Fecha de tramite	**15/09/2023 HORA: 08:19 A. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 60 A No 77 A – 20 PISO 1 (direccion aportada en lápiz en el auto)**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1010/23 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 (EXIMIR DE PAGAR PERJUICIOS),** relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio BLANCA CANTOR, identificada con cedula de ciudadanía No 20.408.774, madre de la condenada quién informo que **LA SENTENCIADA NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:

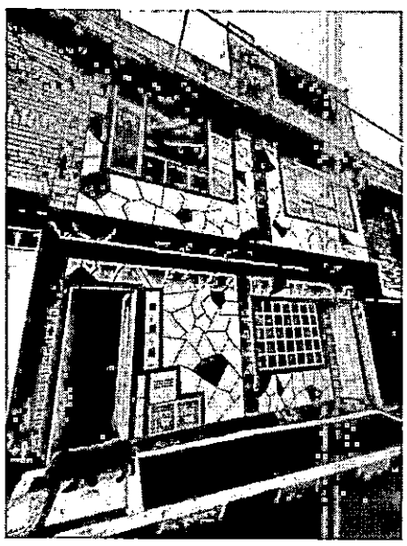

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

20/9/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios materiales impuestos a **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, así, como lo atinente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de noviembre de 2010, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** en calidad de autora del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En decisión de 5 de abril de 2011 el Juzgado fallador condenó a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** al pago de $50.000 por daños materiales y a 50 smlmv por concepto de perjuicios morales.

En pronunciamiento de 7 de marzo de 2011, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** se encuentra privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.

Esta sede judicial en auto de 21 de abril de 2015 ordenó la remisión, por competencia, del expediente a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima.

Posteriormente, en pronunciamiento de 8 de agosto de 2017, esta sede judicial reasumió conocimiento de las diligencias, en atención a que

el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, en providencia de 10 de julio de 2017 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirla en esta ciudad.

La actuación da cuenta que a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 17 de noviembre de 2011; **2 meses y 27 días** en auto de 29 de junio de 2012; **2 meses y 18 días** en auto de 31 de julio de 2013; **3 meses y 16 días** en auto de 15 de abril de 2014; **3 meses y 4 días** en auto de 13 de marzo de 2015; **20.5 días** en auto de 2 de octubre de 2015; **30.5 días** en auto de 30 de noviembre de 2015; **28.5 días** en auto de 16 de mayo de 2016; **1 mes y 4 días** en auto de 28 de octubre de 2016; **74.5 días** en auto de 30 de enero de 2017; **69 días** en auto de 10 de junio de 2017; y, **1 día** en auto de 8 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** solicitó la exoneración de la obligación del pago de daños y perjuicios en atención a no contar con recursos económicos para sufragarlos.

De la no exigibilidad del pago de perjuicios.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 20904, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

Evóquese que, en sentencia de 3 de noviembre de 2010, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Bogotá impuso a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** doscientos (200) meses de prisión por el delito de homicidio agravado y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por y la prisión domiciliaria.

Posteriormente en fallo de 5 de abril de 2011 el Juzgado fallador condenó a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** al pago de perjuicios materiales en monto de $50.000 y morales en quantum de 50 smlmv.

Al respecto se hace necesario precisar que, la solicitud de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** referente a que se le exonere de la obligación del pago de daños y perjuicios debe entenderse como de no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenada por el fallador.

Ahora bien, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede

promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como del 479 de la Ley 906 de 2004; normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término conferido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del sustituto o subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los sustitutos y subrogados y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del sustituto, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, para probar la capacidad económica de **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, en proveído 1735/20 de 9 de noviembre de 2020, se dispuso, entre otras cosas, oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si la nombrada figuraba como titular de

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23
Sentenciada: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exima de pago de perjuicios
Niega libertad condicional

bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Y para tal efecto se allegaron los siguientes documentos:

• Oficio R202214621 de 6 de junio de 2023 del Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito, en que se indicó que la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** no registra como persona activa o con registro en sus bases de datos.

• Oficio 2022ER422866O1 de 16 de junio de 2022 procedente de la Secretaria Distrital de Hacienda en el cual se indica que la sentenciada no aparece en el Registro de Información Tributaria (RIT).

Adicionalmente consultado el portal web ADRES, se evidencia que la sentenciada registra en el régimen subsidiado con la EPS Capital Salud S.A., de igual modo consultada la base de índice de propietarios de la Superintendencia de Registro y Notariado no se observa que la penada registre como propietaria de bien inmueble alguno.

Información emitida por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Nelsy Yohana Cortes Cantor** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al evidenciar que la sentenciada no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar el equivalente a $50.000 por de daños materiales y 50 smlmv por concepto de daños morales, conforme su situación dineraria en la que por demás no puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o perjudicados ni el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,** con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la prisión domiciliaria.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, en la sentencia de incidente de reparación integral que, el 5 de abril de 2011, emitió el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Precisado lo anterior, se tiene que, a **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, se le impuso pena de **200 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado, por la cual se encuentra privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha, 28 de agosto de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **155 meses y 23 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
17-11-2011	23 días
29-06-2012	2 meses y 27 días
31-07-2013	2 meses y 18 días
15-04-2014	3 meses y 16 días
13-03-2015	3 meses y 04 días
02-10-2015	20.5 días
30-11-2015	30.5 días
16-05-2016	28.5 días
28-10-2016	1 mes y 04 días
30-01-2017	74.5 días
10-06-2017	69 días
08-02-2019	01 día
Total	**21 meses y 16 días**

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, con el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **177 meses y 9 días;** en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **200 meses de prisión,** deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 120 meses.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", remitió Resolución 1519 de 30 de septiembre de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nelsy Yohana Cortes Cantor**; además, allegó cartilla biográfica en la que se revela el historial de conducta mostrada por la interna y la cual ha sido calificada en grados de buena y ejemplar lo que permite colegir que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y, que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien se

observa que la sentenciada se encuentra beneficiada con el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, pese a que fue allegado informe de asistencia social 1072 de 24 de mayo de 2022 en el que se corrobora el arraigo de la nombrada en la carrera 76 A N° 59 B Sur 09 piso 2 barrio San Isidro, lo cierto es que, la penada allegó solicitud de cambio de domicilio a la Calle 60A N° 77A – 20 Sur, Barrio San Isidro Piso 1 respecto al cual se hace necesaria la verificación del asentamiento a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por la penada.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Autorizar el cambio de domicilio invocado por la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor,** a la **Calle 60A N° 77A – 20 Sur, Barrio San Isidro Piso 1**.

Informar del cambio de domicilio a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, con el fin de **verificar el arraigo** de la nombrada en la Calle 60A N° 77A – 20 Sur, Barrio San Isidro Piso 1.

Informar a las victimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** podrá hacerse exigible ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo condenatorio proferido, el 5 de abril de 2011, presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

En atención al requerimiento realizado por esta sede judicial en auto de 18 de mayo de 2022 a la Defensoría del Pueblo, se allegó oficio 20220060052108141 en que se informa que fue asignada la abogada Luz Dary Charry Mallungo como defensora de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor.**

De otra parte, fue allegado informe de notificador de 1° de junio de 2022 en el que indica que no fue posible realizar la notificación del auto

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Niega libertad condicional

371 de 18 de mayo de 2022, toda vez que al llegar al domicilio ubicado en la Calle 60 A Sur N° 77 A 20 nadie atendió el llamado.

Finalmente, se allegó oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 9 de mayo de 2023 procedente de la directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el cual indica que, el 3 de abril de 2023, se intentó realizar visita de control a la dirección Carrera 76 A N° 59 B 09 Sur Piso 2; no obstante, se obtuvo resultado negativo.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Reconocer a la abogada **Luz Dary Charry Mallungo,** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.163.323 y, tarjeta profesional N° 62.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Luz Dary Charry Mallungo
C.C. 36.163.323
T.P. 62.271 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: luda.chama@hotmail.com
Abonado telefónico: 320 850 1638

.-En virtud de que en la presente decisión se autorizó el cambio de domicilio de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** por solicitud adiada el 12 de agosto de 2022, esta sede judicial se **abstiene** de dar trámite o emitir pronunciamiento frente al informe de notificador en precedencia enunciado.

.-En atención a que revisada la actuación se evidencia que en auto 371/22 de 18 de mayo de 2022 en acápite de *"otras determinaciones"* se autorizó el cambio de domicilio de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, por solicitud presentada el 11 de febrero de 2022, esta sede judicial se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente al oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 9 de mayo de 2023 procedente de la directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir a la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 5 de abril de 2011, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.

04 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios materiales impuestos a **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, así, como lo atinente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de noviembre de 2010, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** en calidad de autora del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En decisión de 5 de abril de 2011 el Juzgado fallador condenó a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** al pago de $50.000 por daños materiales y a 50 smlmv por concepto de perjuicios morales.

En pronunciamiento de 7 de marzo de 2011, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en que la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** se encuentra privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.

Esta sede judicial en auto de 21 de abril de 2015 ordenó la remisión, por competencia, del expediente a los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima.

Posteriormente, en pronunciamiento de 8 de agosto de 2017, esta sede judicial reasumió conocimiento de las diligencias, en atención a que

el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, en providencia de 10 de julio de 2017 concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirla en esta ciudad.

La actuación da cuenta que a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 17 de noviembre de 2011; **2 meses y 27 días** en auto de 29 de junio de 2012; **2 meses y 18 días** en auto de 31 de julio de 2013; **3 meses y 16 días** en auto de 15 de abril de 2014; **3 meses y 4 días** en auto de 13 de marzo de 2015; **20.5 días** en auto de 2 de octubre de 2015; **30.5 días** en auto de 30 de noviembre de 2015; **28.5 días** en auto de 16 de mayo de 2016; **1 mes y 4 días** en auto de 28 de octubre de 2016; **74.5 días** en auto de 30 de enero de 2017; **69 días** en auto de 10 de junio de 2017; y, **1 día** en auto de 8 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** solicitó la exoneración de la obligación del pago de daños y perjuicios en atención a no contar con recursos económicos para sufragarlos.

De la no exigibilidad del pago de perjuicios.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 20904, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".*

Evóquese que, en sentencia de 3 de noviembre de 2010, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Bogotá impuso a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** doscientos (200) meses de prisión por el delito de homicidio agravado y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por y la prisión domiciliaria.

Posteriormente en fallo de 5 de abril de 2011 el Juzgado fallador condenó a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** al pago de perjuicios materiales en monto de $50.000 y morales en quantum de 50 smlmv.

Al respecto se hace necesario precisar que, la solicitud de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** referente a que se le exonere de la obligación del pago de daños y perjuicios debe entenderse como de no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenada por el fallador.

Ahora bien, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede

promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como del 479 de la Ley 906 de 2004; normas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término conferido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del sustituto o subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los sustitutos y subrogados y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del sustituto, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, para probar la capacidad económica de **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, en proveído 1735/20 de 9 de noviembre de 2020, se dispuso, entre otras cosas, oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si la nombrada figuraba como titular de

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Niega libertad condicional

bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Y para tal efecto se allegaron los siguientes documentos:

• Oficio R202214621 de 6 de junio de 2023 del Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito, en que se indicó que la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** no registra como persona activa o con registro en sus bases de datos.

• Oficio 2022ER422866O1 de 16 de junio de 2022 procedente de la Secretaria Distrital de Hacienda en el cual se indica que la sentenciada no aparece en el Registro de Información Tributaria (RIT).

Adicionalmente consultado el portal web ADRES, se evidencia que la sentenciada registra en el régimen subsidiado con la EPS Capital Salud S.A., de igual modo consultada la base de índice de propietarios de la Superintendencia de Registro y Notariado no se observa que la penada registre como propietaria de bien inmueble alguno.

Información emitida por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Nelsy Yohana Cortes Cantor** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al evidenciar que la sentenciada no figura como propietario ni contribuyente.

Lo anterior, significa que carece de capacidad económica para sufragar el equivalente a $50.000 por de daños materiales y 50 smlmv por concepto de daños morales, conforme su situación dineraria en la que por demás no puede obviarse las obligaciones alimentarias personales y familiares, razón por la cual no se exigirá **la reparación a las víctimas o perjudicados ni el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la prisión domiciliaria.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, en la sentencia de incidente de reparación integral que, el 5 de abril de 2011, emitió el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Precisado lo anterior, se tiene que, a **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, se le impuso pena de **200 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado, por la cual se encuentra privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2010, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha, 28 de agosto de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **155 meses y 23 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Niega libertad condicional

Fecha providencia	Redención
17-11-2011	23 días
29-06-2012	2 meses y 27 días
31-07-2013	2 meses y 18 días
15-04-2014	3 meses y 16 días
13-03-2015	3 meses y 04 días
02-10-2015	20.5 días
30-11-2015	30.5 días
16-05-2016	28.5 días
28-10-2016	1 mes y 04 días
30-01-2017	74.5 días
10-06-2017	69 días
08-02-2019	01 día
Total	**21 meses y 16 días**

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, con el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **177 meses y 9 días;** en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **200 meses de prisión,** deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 120 meses.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", remitió Resolución 1519 de 30 de septiembre de 2021, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Nelsy Yohana Cortes Cantor**; además, allegó cartilla biográfica en la que se revela el historial de conducta mostrada por la interna y la cual ha sido calificada en grados de buena y ejemplar lo que permite colegir que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y, que como prepuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien se

observa que la sentenciada se encuentra beneficiada con el sustituto de la prisión domiciliaria, lo cierto es que, pese a que fue allegado informe de asistencia social 1072 de 24 de mayo de 2022 en el que se corrobora el arraigo de la nombrada en la carrera 76 A N° 59 B Sur 09 piso 2 barrio San Isidro, lo cierto es que, la penada allegó solicitud de cambio de domicilio a la Calle 60A N° 77A – 20 Sur, Barrio San Isidro Piso 1 respecto al cual se hace necesaria la verificación del asentamiento a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado a efectos de establecer y confirmar lo anunciado por la penada.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nelsy Yohana Cortes Cantor** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

Autorizar el cambio de domicilio invocado por la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor,** a la **Calle 60A N° 77A – 20 Sur, Barrio San Isidro Piso 1.**

Informar del cambio de domicilio a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para lo que deberá remitirse copia de la presente determinación y a efectos de que realicen los controles pertinentes.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor,** con el fin de **verificar el arraigo** de la nombrada en la Calle 60A N° 77A – 20 Sur, Barrio San Isidro Piso 1.

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** podrá hacerse exigible ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo condenatorio proferido, el 5 de abril de 2011, presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

En atención al requerimiento realizado por esta sede judicial en auto de 18 de mayo de 2022 a la Defensoría del Pueblo, se allegó oficio 20220060052108141 en que se informa que fue asignada la abogada Luz Dary Charry Mallungo como defensora de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor.**

De otra parte, fue allegado informe de notificador de 1° de junio de 2022 en el que indica que no fue posible realizar la notificación del auto

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación: 41656
Auto N° 1010/23
Sentenciado: Nelsy Yohana Cortes Cantor
Delito: Homicidio agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
Niega libertad condicional

371 de 18 de mayo de 2022, toda vez que al llegar al domicilio ubicado en la Calle 60 A Sur N° 77 A 20 nadie atendió el llamado.

Finalmente, se allegó oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 9 de mayo de 2023 procedente de la directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el cual indica que, el 3 de abril de 2023, se intentó realizar visita de control a la dirección Carrera 76 A N° 59 B 09 Sur Piso 2; no obstante, se obtuvo resultado negativo.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Reconocer a la abogada **Luz Dary Charry Mallungo,** identificada con cédula de ciudadanía N° 36.163.323 y, tarjeta profesional N° 62.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Luz Dary Charry Mallungo
C.C. 36.163.323
T.P. 62.271 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: luda.chama@hotmail.com
Abonado telefónico: 320 850 1638

.-En virtud de que en la presente decisión se autorizó el cambio de domicilio de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** por solicitud adiada el 12 de agosto de 2022, esta sede judicial se **abstiene** de dar trámite o emitir pronunciamiento frente al informe de notificador en precedencia enunciado.

.-En atención a que revisada la actuación se evidencia que en auto 371/22 de 18 de mayo de 2022 en acápite de *"otras determinaciones"* se autorizó el cambio de domicilio de la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor,** por solicitud presentada el 11 de febrero de 2022, esta sede judicial se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente al oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de 9 de mayo de 2023 procedente de la directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir a la penada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 5 de abril de 2011, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Nelsy Yohana Cortes Cantor** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 028 2010 03079 00
Ubicación 41656
Auto N° 1010/23

AMJA

8.19

8/March

Car tore

Maria

72.908.779

RE: AI No. 1010/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 41656 - EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS -NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 20/09/2023 10:32
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 14:10
Para: luda.chama@hotmail.com <luda.chama@hotmail.com>; Luz Charry <lcharry@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 1010/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 41656 - EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS -NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NELSY YOHANA CORTES CANTOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
NELSY YOHANA CORTES CANTOR
CALLE 60 A SUR No. 77 A - 20 PISO 1 BARRIO SAN ISIDRO SECTOR II (ZONA DE ALTO RIESGO), CEL. 3115699567
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2991

NUMERO INTERNO 41656
REF: PROCESO: No. 110016000028201003079
C.C: 52464969

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1010/23 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto Nº 986/23
Sentenciada: Jesús Antonio Saldaña Guzmán
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en calidad de cómplice de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de junio de 2018, fecha de la legalización de captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **2 meses y 21 días** en auto de 23 de junio de 2020; **1 mes y 4 días** en auto de 16 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 13 de enero de 2021; **2 meses y 12 horas** en auto de 11 de octubre de 2021; **1 mes, 21 días y 12 horas**, en auto de 3 de mayo de 2022; y, **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 15 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación (negrillas fuera de texto).

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron certificados de cómputos 18465942, 18563431, 18776574 y 18809396 en los que

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18465942	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465942	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465942	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18563431	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18563431	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18563431	2022	Junio	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18776574	2022	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18776574	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18776574	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18809396	2023	Enero	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18809396	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18809396	2023	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	1920	Trabajo				1920	120 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se acreditaron **1920 horas de trabajo** realizado de enero a junio y de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento veinte (120) días o **cuatro (4) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1920 horas /8 horas = 240 días /2 = 120 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitido el 18 de julio de 2023 por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses trabajados el comportamiento desplegado por el interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** se calificó en grados de *"bueno y ejemplar"*; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "*BISUTERIA"* fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado de enero a junio y de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 08 OCT. 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia al
Nombre JESÚS ANTONIO SALDAÑA GUZMÁN
Firma
Cédula 1000984786
El(la) Secretario(a)

Ingresan al despacho fichas de visitas carcelarias de 18 de abril y de 26 de julio de 2023 realizadas por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** en las que refiere que la alimentación que se les suministra en *"pésima"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorporar a la actuación la citadas fichas de visita carcelaria y, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

De otra parte, **ofíciese** al establecimiento carcelario a efecto de que lo remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida del interno **Jesús Antonio Saldaña Guzmán**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jesús Antonio Saldaña Guzmán** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses** con fundamento en los certificados 18465942, 18563431, 18776574 y 18809396, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2018 01904
Ubicación: 50402
Auto N° 936/23

ANJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: OFICIO No. 986/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 50402 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 16:58
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 14:04
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: OFICIO No. 986/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 50402 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ********** NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 18 de septiembre de 2023

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	**52136**
Condenado	**WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 998/23 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 (NO REPONE Y CONCEDE RECURSO)**
Fecha de tramite	**15/09/2023 HORA: 11:12 A. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 73 A SUR No 18D-28 (dirección aportada en lápiz sobre el auto)**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 998/23 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023 (NO REPONE Y CONCEDE RECURSO)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio GONZALO CORTES, identificado con cedulad de ciudadanía No 1.000.784.793, cuñado del condenado, quién informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Importante resaltar al despacho que el sentenciado me abordo quince (10) minutos después de terminada la diligencia de notificación, en frente de la vivienda, manifestando que él tiene dos domicilios autorizados como prisión domiciliaria, por lo que él se encontraba en la otra dirección, de igual forma dado que el condenado se encontraba por fuera del domicilio ordenado por el despacho, me abstuve de realizar la diligencia de notificación.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:

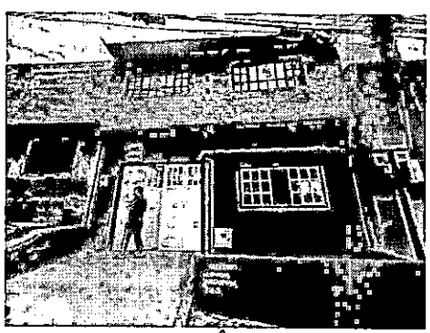

Cordialmente

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

20/9/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 998/23
Sentenciado: Wilson Hernando Díaz Jiménez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 686/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** contra el auto interlocutorio 686/23 de 16 de junio de 2023 con el que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Hernando Díaz Jiménez** en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, el penado constituyó caución prendaria y signó, el 6 de octubre de 2021, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) del 4 de diciembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 1° de julio de 2021, calenda en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, (ii), desde el 6 de octubre de 2021, data en la que suscribió acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en del artículo 38 B del Código Penal.

Ulteriormente en decisión de 16 de junio de 2023, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 686/23 de 16 de junio de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, toda vez que para el 4 de octubre de 2022 fecha en que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados concurrió a la reclusión domiciliaria del penado no fue encontrado en el domicilio. Igualmente, porque en la visita domiciliaria 2185 de 29 de septiembre de 2022, tampoco se le encontró tal como la asistente social adscrita al Juzgado refirió y a la cual la suegra del penado afirmó que se hallaba en casa de la progenitora que no era muy lejos del domicilio del penado y sin que en el término de traslado se justificarán los egresos de la reclusión domiciliaria para los citados días.

DEL RECURSO

El penado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 686/23 de 16 de junio de 2023, para cuyo efecto señaló:

> *"...cuando me entere de la revocatoria envié las justificaciones, pero el correo me revoto, igualmente llame al Despacho para que me informaran a que correo podía enviar las justificaciones y procedí a hacerlo, pero igualmente revoto, por esta razón nunca llegaron mis justificaciones a su Despacho....*
>
> *...Como ya lo expliqué, no me fue posible allegar las justificaciones por cuanto los correos revotaban, a continuación, informó porque no fui encontrado en mi domicilio ya que como es de su conocimiento soy padre de un menor de edad (7 años) y en su momento necesitaba de mi acompañamiento al centro médico; ya que presentaba un dolor de muela ocasionado por un acceso (la cual fue extraída) además en otra ocasión también fui citado en la institución de mi hijo y en circunstancia fue que mi pareja tuvo un accidente y yo fui su acompañante; ya que mi señora se encuentra laborando para traer el sustento y suplir las necesidades del hogar; ya que por mi condición en estos momentos esa es mi forma de colaborar en mi hogar, reitero señor juez me brinde otra oportunidad aunque cometí un error, el cual está afectando a mis seres queridos a la vez estoy reivindicándome con ellos y la sociedad y de no ser por calamidades de fuerza mayor con mi familia yo no incumpliría el beneficio otorgado por su señoría".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 686/23 de 16 de junio de 2023 que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jiménez.**

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese orden, desde ya el Juzgado mantiene su postura inicial, pues lo cierto es que, tal y como se refirió en el auto objeto de discenso, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona

PRIVADA DE LA LIBERTAD, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Advertido lo anterior, se tiene en cuanto al informe de citador de 4 de octubre de 2022 en el que se comunicó que el sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** no fue encontrado en el domicilio y respecto a la visita domiciliaria 2185 de 29 de septiembre de 2022 de la de asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que se indicó que el nombrado no se halló en el domicilio pues, según refirió la suegra, el penado se encontraba en la casa de la progenitora que no era muy lejos del domicilio del penado, exculpó su conducta, no en el término de traslado previsto para ello, sino con el recurso, en el sentido de indicar:

> *"Como ya lo expliqué, no me fue posible allegar las justificaciones por cuanto los correos revotaban, a continuación, informo porque no fui encontrado en mi domicilio ya que como es de su conocimiento soy padre de un menor de edad (7 años) y en su momento necesitaba de mi acompañamiento al centro médico; ya que presentaba un dolor de muela ocasionado por un acceso (la cual fue extraída) además en otra ocasión también fui citado en la institución de mi hijo y en circunstancia fue que mi pareja tuvo un accidente y yo fui su acompañante; ya que mi señora se encuentra laborando para traer el sustento y suplir las necesidades del hogar; ya que por mi condición en estos momentos esa es mi forma de colaborar en mi hogar, reitero señor juez me brinde otra oportunidad aunque cometí un error, el cual está afectando a mis seres queridos a la vez estoy reivindicándome con ellos y la sociedad y de no ser por calamidades de fuerza mayor con mi familia yo no incumpliría el beneficio otorgado por su señoría...".*

No obstante, la verdad sea dicha, las atestaciones del recurrente no son de recibo, toda vez que, aunque el sentenciado enuncia que acompaño a su menor hijo a un centro de salud a efectos de garantizar el derecho que en este aspecto le asiste a su descendiente, no aportó prueba siquiera sumaria a efectos de acreditar su salida al centro médico y además, en soporte del correo que refirió como que le rebotó si bien alude que tuvo que asistir a servicio de odontología por presentar su menor hijo un problema dental, la fecha referida por el penado no coincide con ninguna de las que originó el trámite incidental, en la medida que acotó que la visita a odontología fue el 13 de abril de 2022 y la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria se produjo por los egresos los días 29 de septiembre y 4 de octubre del año precitado.

Y en cuanto a la exculpación referente a que tuvo que asistir al centro educativo de su menor hijo, si bien es cierto allegó soporte de la citación, lo cierto es que la misma es para su egreso requería que previamente obtuviera permiso del establecimiento carcelario tal como lo prevé el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, no obstante no obra que así haya procedido el penado, pues no medió solicitud al respecto dirigida a las autoridades penitenciarias ni judiciales para ese propósito, de manera tal que no le es dable pretender que a *motu proprio* puede ausentarse de su domicilio, acudiendo a su propio criterio para definir la importancia de sus salidas.

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 998/23
Sentenciado: Wilson Hernando Díaz Jiménez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 686/23
Concede recurso subsidiario de apelación

Debe entender el sentenciado que únicamente ante la existencia de un riesgo que socave de manera inminente su vida, debidamente demostrado, le es permitido abandonar su lugar de reclusión, situación que claramente no ocurrió, pues lo cierto es que la reunión en el centro educativo de su menor hijo se programó con antelación, toda vez que aparece datada el 28 de septiembre de 2022 para evacuarse seis días después, lo que le daba un espacio temporal para solicitar de las autoridades la correspondiente autorización, lo cual ni siquiera efectúo; además, de no habérsele concedido el sustituto el que, insístase, implica prisión aunque en el domicilio como extensión del centro carcelario formal le hace imposible egresar a voluntad de él como lo hizo para asistir a la citación referida.

No esta demás, señalar en lo referente a las exculpaciones que no fueron allegadas al correo institucional de esta autoridad que **Wilson Hernando Díaz Jiménez** al momento de verificar que el correo no fue debidamente entregado, estaba obligado a advertir esa situación a tiempo a efectos de que este Despacho tuviera en cuenta sus explicaciones al momento de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, situación que se presentó solo hasta la revocatoria del referido sustituto; situación que, además, revela falta de interés del nombrado para mantener el sustituto concedido en atención de que solo hasta en el auto en el cual se revocó el sustituto aporta sus exculpaciones a los correos habilitados para tal fin, es decir que el penado si tenía pleno conocimiento de los correos de esta especialidad.

Bajo esas consideraciones, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 686/23 de 16 de junio de 2023 con el que que revocó al penado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** el sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación ene el efecto devolutivo para ente el Juzgado fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado fallador y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 686/23 de 16 de junio de 2023 que revocó al penado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 998/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 998/23
Sentenciado: Wilson Hernando Díaz Jiménez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 686/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** contra el auto interlocutorio 686/23 de 16 de junio de 2023 con el que se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Hernando Díaz Jiménez** en calidad de autor del delito de tentativa de homicidio; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, el penado constituyó caución prendaria y signó, el 6 de octubre de 2021, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) del 4 de diciembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 1° de julio de 2021, calenda en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, (ii), desde el 6 de octubre de 2021, data en la que suscribió acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en del artículo 38 B del Código Penal.

Ulteriormente en decisión de 16 de junio de 2023, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 686/23 de 16 de junio de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, toda vez que para el 4 de octubre de 2022 fecha en que el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados concurrió a la reclusión domiciliaria del penado no fue encontrado en el domicilio. Igualmente, porque en la visita domiciliaria 2185 de 29 de septiembre de 2022, tampoco se le encontró tal como la asistente social adscrita al Juzgado refirió y a la cual la suegra del penado afirmó que se hallaba en casa de la progenitora que no era muy lejos del domicilio del penado y sin que en el término de traslado se justificarán los egresos de la reclusión domiciliaria para los citados días.

DEL RECURSO

El penado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 686/23 de 16 de junio de 2023, para cuyo efecto señaló:

> *"...cuando me entere de la revocatoria envié las justificaciones, pero el correo me revoto, igualmente llame al Despacho para que me informaran a que correo podía enviar las justificaciones y procedí a hacerlo, pero igualmente revoto, por esta razón nunca llegaron mis justificaciones a su Despacho....*
>
> *...Como ya lo expliqué, no me fue posible allegar las justificaciones por cuanto los correos revotaban, a continuación, informó porque no fui encontrado en mi domicilio ya que como es de su conocimiento soy padre de un menor de edad (7 años) y en su momento necesitaba de mi acompañamiento al centro médico; ya que presentaba un dolor de muela ocasionado por un acceso (la cual fue extraída) además en otra ocasión también fui citado en la institución de mi hijo y en circunstancia fue que mi pareja tuvo un accidente y yo fui su acompañante; ya que mi señora se encuentra laborando para traer el sustento y suplir las necesidades del hogar; ya que por mi condición en estos momentos esa es mi forma de colaborar en mi hogar, reitero señor juez me brinde otra oportunidad aunque cometí un error, el cual está afectando a mis seres queridos a la vez estoy reivindicándome con ellos y la sociedad y de no ser por calamidades de fuerza mayor con mi familia yo no incumpliría el beneficio otorgado por su señoría".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 686/23 de 16 de junio de 2023 que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jiménez.**

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En ese orden, desde ya el Juzgado mantiene su postura inicial, pues lo cierto es que, tal y como se refirió en el auto objeto de discenso, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona

PRIVADA DE LA LIBERTAD, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Advertido lo anterior, se tiene en cuanto al informe de citador de 4 de octubre de 2022 en el que se comunicó que el sentenciado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** no fue encontrado en el domicilio y respecto a la visita domiciliaria 2185 de 29 de septiembre de 2022 de la de asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que se indicó que el nombrado no se halló en el domicilio pues, según refirió la suegra, el penado se encontraba en la casa de la progenitora que no era muy lejos del domicilio del penado, exculpó su conducta, no en el término de traslado previsto para ello, sino con el recurso, en el sentido de indicar:

> *"Como ya lo expliqué, no me fue posible allegar las justificaciones por cuanto los correos revotaban, a continuación, informo porque no fui encontrado en mi domicilio ya que como es de su conocimiento soy padre de un menor de edad (7 años) y en su momento necesitaba de mi acompañamiento al centro médico; ya que presentaba un dolor de muela ocasionado por un acceso (la cual fue extraída) además en otra ocasión también fui citado en la institución de mi hijo y en circunstancia fue que mi pareja tuvo un accidente y yo fui su acompañante; ya que mi señora se encuentra laborando para traer el sustento y suplir las necesidades del hogar; ya que por mi condición en estos momentos esa es mi forma de colaborar en mi hogar, reitero señor juez me brinde otra oportunidad aunque cometí un error, el cual está afectando a mis seres queridos a la vez estoy reivindicándome con ellos y la sociedad y de no ser por calamidades de fuerza mayor con mi familia yo no incumpliría el beneficio otorgado por su señoría...".*

No obstante, la verdad sea dicha, las atestaciones del recurrente no son de recibo, toda vez que, aunque el sentenciado enuncia que acompaño a su menor hijo a un centro de salud a efectos de garantizar el derecho que en este aspecto le asiste a su descendiente, no aportó prueba siquiera sumaria a efectos de acreditar su salida al centro médico y además, en soporte del correo que refirió como que le rebotó si bien alude que tuvo que asistir a servicio de odontología por presentar su menor hijo un problema dental, la fecha referida por el penado no coincide con ninguna de las que originó el trámite incidental, en la medida que acotó que la visita a odontología fue el 13 de abril de 2022 y la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria se produjo por los egresos los días 29 de septiembre y 4 de octubre del año precitado.

Y en cuanto a la exculpación referente a que tuvo que asistir al centro educativo de su menor hijo, si bien es cierto allegó soporte de la citación, lo cierto es que la misma es para su egreso requería que previamente obtuviera permiso del establecimiento carcelario tal como lo prevé el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, no obstante no obra que así haya procedido el penado, pues no medió solicitud al respecto dirigida a las autoridades penitenciarias ni judiciales para ese propósito, de manera tal que no le es dable pretender que a *motu proprio* puede ausentarse de su domicilio, acudiendo a su propio criterio para definir la importancia de sus salidas.

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 998/23
Sentenciado: Wilson Hernando Díaz Jiménez
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 686/23
Concede recurso subsidiario de apelación

Debe entender el sentenciado que únicamente ante la existencia de un riesgo que socave de manera inminente su vida, debidamente demostrado, le es permitido abandonar su lugar de reclusión, situación que claramente no ocurrió, pues lo cierto es que la reunión en el centro educativo de su menor hijo se programó con antelación, toda vez que aparece datada el 28 de septiembre de 2022 para evacuarse seis días después, lo que le daba un espacio temporal para solicitar de las autoridades la correspondiente autorización, lo cual ni siquiera efectúo; además, de no habérsele concedido el sustituto el que, insístase, implica prisión aunque en el domicilio como extensión del centro carcelario formal le hace imposible egresar a voluntad de él como lo hizo para asistir a la citación referida.

No esta demás, señalar en lo referente a las exculpaciones que no fueron allegadas al correo institucional de esta autoridad que **Wilson Hernando Díaz Jiménez** al momento de verificar que el correo no fue debidamente entregado, estaba obligado a advertir esa situación a tiempo a efectos de que este Despacho tuviera en cuenta sus explicaciones al momento de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, situación que se presentó solo hasta la revocatoria del referido sustituto; situación que, además, revela falta de interés del nombrado para mantener el sustituto concedido en atención de que solo hasta en el auto en el cual se revocó el sustituto aporta sus exculpaciones a los correos habilitados para tal fin, es decir que el penado si tenía pleno conocimiento de los correos de esta especialidad.

Bajo esas consideraciones, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 686/23 de 16 de junio de 2023 con el que que revocó al penado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** el sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación ene el efecto devolutivo para ente el Juzgado fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase -**debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado fallador y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 686/23 de 16 de junio de 2023 que revocó al penado **Wilson Hernando Díaz Jiménez** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2020 05092 00
Ubicación: 52136
Auto N° 998/23

AMJA/O

11:12
Cumaço
Gonzalo ccrta
C.C. 1000 784.793

RE: AI No. 998/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 52136 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 14/09/2023 20:47
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 11:12
Para: lahuraaguilera@hotmail.com <lahuraaguilera@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 998/23 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023 - NI 52136 - NO REPONE AUTO - CONC. RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON HERNANDO DIAZ JIMENEZ
Calle 73 A Sur #18 D 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2990

NUMERO INTERNO 52136
REF: PROCESO: No. 110016000023202005092
C.C: 1018487241

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO REPONE AUTO 686/23, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 18 de septiembre de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53546
Condenado a notificar	Héctor Armando López Arévalo
C.C	**79737566**
Fecha de notificación	14 de septiembre de 2023
Hora	1:04 pm
Actuación a notificar	**AI No. 978 de fecha 22/08/2023.**
Dirección de notificación	Carrera 19 No. 19 sur 16

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 978 de fecha 22 de agosto de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 14 de septiembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Héctor Armando López Arévalo, carrera 19 No. 19 sur 16, aproximadamente a la 1:04 pm, una vez en el lugar, atiende inquilino del inmueble quien informa no conocer al ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

20/9/23

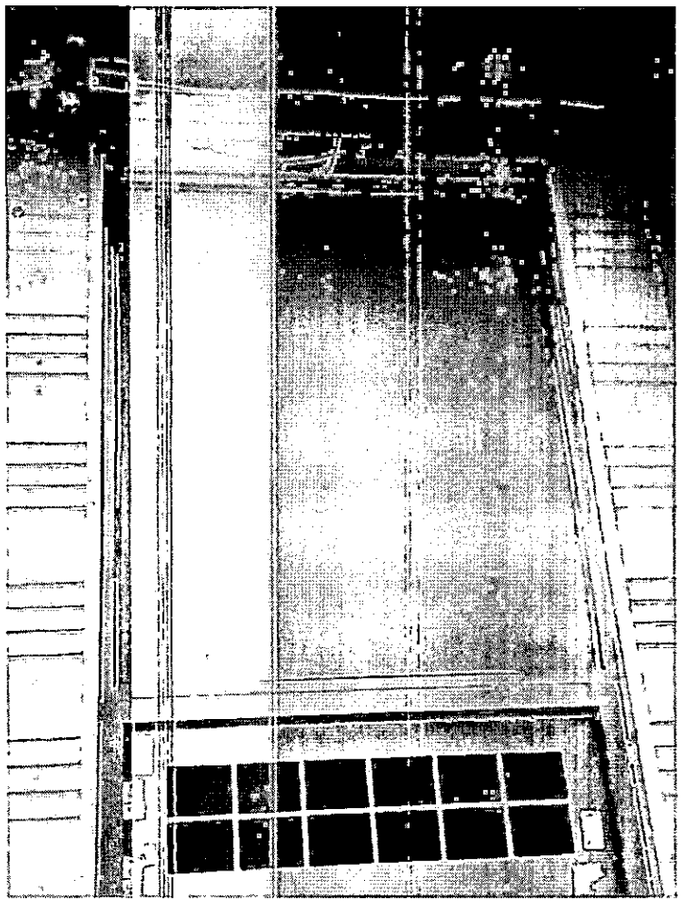

DAAJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 978/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arévalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 19 N° 19 Sur 16 Barrio Restrepo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

carrera 19 # 19Sur-16 Restrepo.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Armando López Arévalo** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión,** multa de treinta y nueve (39) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** fue privado de la libertad el **1° de marzo de 2018**.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2018, esta sede ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, autoridad que asumió conocimiento en proveído de 31 de mayo de 2018; además, en auto de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, a la par ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 15 de febrero de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 21.5 días** en auto de 14 de noviembre de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 3 de diciembre de 2020; y, **2.5 días** en auto de 15 de febrero de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de visita negativa practicada por el INPEC al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** en la *"carrera 72Q N° 40C – 17 Bloque JE EN3 apto 401"*, en el que se indicó que al contactarse con el PPL, este manifestó que residía en el barrio Restrepo y, además, porque en informe de notificador, se señaló que, el 10 de noviembre de 2022, se dirigió a la *"carrera 72 Q N° 40C 17 sur BL, JE3 apartamento 401"* con el fin de notificar el auto de 27 de octubre de 2022 y, a través de la portería hizo contacto con la dueña del inmueble, quien manifestó que conoce al penado, pero afirmó que no vive en ese domicilio, esta sede judicial en decisión de 3 de abril de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al condenado y a la defensa.

Dicho trámite se notificó, el 14 de abril de 2023, de manera personal al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo;** además, la defensa fue enterada a través de telegrama 1968 de 5 de abril de 2023.

En el traslado del trámite incidental el sentenciado presentó exculpaciones en el sentido de referir que la dirección en la cual se le realizó visita negativa y tramite de notificación fallido, no corresponde a su actual domicilio, toda vez que en pretérita oportunidad había remitido solicitud de cambio de morada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad,

pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que las personas que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** se tiene que el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca en decisión de 3 de diciembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 4 de diciembre de 2020, diligencia de compromiso a efecto de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*
> *b) Dentro del término que fije el juez, reparar los daños ocasionados con el delito*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 978/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arévalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, en pretérita oportunidad, se allegó informe de visita negativa practicada por el INPEC al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** en la *"carrera 72Q N° 40C – 17 Bloque JE EN3 apto 401"*, en la que se anunció que se contactaron con el PPL y este manifestó que residía en el barrio Restrepo; igualmente, se allegó informe de notificador, en el que indicó que, el 10 de noviembre de 2022, se dirigió a la *"carrera 72 Q N° 40C 17 sur BL, JE3 apartamento 401"* con el fin de notificar el auto de 27 de octubre de 2022 y, a través de la portería hizo contacto con la dueña del inmueble, quien manifestó que conoce al penado, pero afirmó que no vive en ese domicilio.

Situación frente a la cual el penado allegó memoriales en los que expresó que, en pasada ocasión su defensa remitió solicitud de cambio de domicilio a la *"Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo"*, dirección en la que se encuentra purgando la sanción penal.

Revisada la actuación, se evidencia que en efecto la defensa de **Héctor Armando López Arévalo** remitió por correo, el 21 de enero de 2021, solicitud de cambio de domicilio del nombrado, de igual forma obra auto de 18 de febrero de 2021 en el que esta sede judicial se pronunció al respecto en el sentido de abstenerse de autorizar el cambio, previo explicación por parte del sentenciado o la defensa sobre el porqué del traslado.

Entonces, si bien es cierto el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 4 de diciembre de 2020, al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de no cambiar de domicilio sin previa autorización del Juzgado, lo cual conllevaría a la revocatoria del sustituto, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial no puede desatender la exculpación vertida por el nombrado frente a las transgresiones cometidas e informadas por funcionario del Inpec y del Centro de Servicios Administrativos, en atención a que efectivamente, el penado, a través de su defensor, solicitó con antelación el cambio de domicilio, mismo que posteriormente, se logró verificar a través de informe de asistencia social.

Nótese que en el informe de asistente social de 19 de febrero de 2021 se indicó que el sentenciado cuenta con arraigo social en la Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo y que en esa dirección se le encontró purgando la pena.

Entonces, aunque esta instancia judicial no se pronunció en forma expresa frente al cambio de domicilio, la verdad sea dicha, no se

evidencia que el sentenciado haya evadido el cumplimiento de las obligaciones que asumió con el sustituto, toda vez que ha estado purgando la sanción penal que se le irrogó por el fallador en la Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo como así lo verifica el informe de asistente social puesto de presente en precedencia y, también, la constancia de notificación personal del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, insístase, se aceptarán las exculpaciones esgrimidas por el penado **Héctor Armando López Arévalo** y, consiguientemente, se permitirá que continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes **advertirle** que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar ese sitio salvo, claro está, que previamente obtenga autorización de la autoridad penitenciara a cargo de su custodia.

En ese orden de ideas, no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo;** no obstante, se le informará que todo cambio de domicilio debe estar previamente avalado por el Juzgado so pena que de no obtenerlo le sea revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese la dirección de domicilio del sentenciado la cual corresponde a la Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo.

-Infórmese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que la dirección de domicilio del sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** corresponde a la Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo, lo anterior, con el fin de que se sirvan actualizar su base de datos y, por consiguiente, realicen los controles del sustituto conforme la competencia que les corresponde.

-A través del área de Asistencia Social, realícese visita domiciliaria al sentenciado en su lugar de domicilio actual a efectos de establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicacion: 53546
Auto N° 978/23
Sentenciado: Hector Armando Lopez Arevalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusion: Domiciliaria
Regimen: Ley 906 de 2004
Decison: No revoca prision domiciliaria art. 38 G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 978/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 978/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arévalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Carrera 19 N° 19 Sur 16 Barrio Restrepo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Armando López Arévalo** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión,** multa de treinta y nueve (39) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** fue privado de la libertad el **1° de marzo de 2018**.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2018, esta sede ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, autoridad que asumió conocimiento en proveído de 31 de mayo de 2018; además, en auto de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, a la par ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 15 de febrero de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 21.5 días** en auto de 14 de noviembre de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 3 de diciembre de 2020; y, **2.5 días** en auto de 15 de febrero de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de visita negativa practicada por el INPEC al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** en la *"carrera 72Q N° 40C – 17 Bloque JE EN3 apto 401"*, en el que se indicó que al contactarse con el PPL, este manifestó que residía en el barrio Restrepo y, además, porque en informe de notificador, se señaló que, el 10 de noviembre de 2022, se dirigió a la *"carrera 72 Q N° 40C 17 sur BL, JE3 apartamento 401"* con el fin de notificar el auto de 27 de octubre de 2022 y, a través de la portería hizo contacto con la dueña del inmueble, quien manifestó que conoce al penado, pero afirmó que no vive en ese domicilio, esta sede judicial en decisión de 3 de abril de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al condenado y a la defensa.

Dicho trámite se notificó, el 14 de abril de 2023, de manera personal al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo;** además, la defensa fue enterada a través de telegrama 1968 de 5 de abril de 2023.

En el traslado del trámite incidental el sentenciado presentó exculpaciones en el sentido de referir que la dirección en la cual se le realizó visita negativa y tramite de notificación fallido, no corresponde a su actual domicilio, toda vez que en pretérita oportunidad había remitido solicitud de cambio de morada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad,

pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que las personas que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** se tiene que el Juzgado homólogo de Guaduas - Cundinamarca en decisión de 3 de diciembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 4 de diciembre de 2020, diligencia de compromiso a efecto de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial*
> *b) Dentro del término que fije el juez, reparar los daños ocasionados con el delito*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 978/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arevalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, en pretérita oportunidad, se allegó informe de visita negativa practicada por el INPEC al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** en la *"carrera 72Q N° 40C – 17 Bloque JE EN3 apto 401"*, en la que se anunció que se contactaron con el PPL y este manifestó que residía en el barrio Restrepo; igualmente, se allegó informe de notificador, en el que indicó que, el 10 de noviembre de 2022, se dirigió a la *"carrera 72 Q N° 40C 17 sur BL, JE3 apartamento 401"* con el fin de notificar el auto de 27 de octubre de 2022 y, a través de la portería hizo contacto con la dueña del inmueble, quien manifestó que conoce al penado, pero afirmó que no vive en ese domicilio.

Situación frente a la cual el penado allegó memoriales en los que expresó que, en pasada ocasión su defensa remitió solicitud de cambio de domicilio a la *"Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo"*, dirección en la que se encuentra purgando la sanción penal.

Revisada la actuación, se evidencia que en efecto la defensa de **Héctor Armando López Arévalo** remitió por correo, el 21 de enero de 2021, solicitud de cambio de domicilio del nombrado, de igual forma obra auto de 18 de febrero de 2021 en el que esta sede judicial se pronunció al respecto en el sentido de abstenerse de autorizar el cambio, previo explicación por parte del sentenciado o la defensa sobre el porqué del traslado.

Entonces, si bien es cierto el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 4 de diciembre de 2020, al suscribir la diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, entre ellas, la de no cambiar de domicilio sin previa autorización del Juzgado, lo cual conllevaría a la revocatoria del sustituto, también lo es que para el caso en particular esta instancia judicial no puede desatender la exculpación vertida por el nombrado frente a las transgresiones cometidas e informadas por funcionario del Inpec y del Centro de Servicios Administrativos, en atención a que efectivamente, el penado, a través de su defensor, solicitó con antelación el cambio de domicilio, mismo que posteriormente, se logró verificar a través de informe de asistencia social.

Nótese que en el informe de asistente social de 19 de febrero de 2021 se indicó que el sentenciado cuenta con arraigo social en la Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo y que en esa dirección se le encontró purgando la pena.

Entonces, aunque esta instancia judicial no se pronunció en forma expresa frente al cambio de domicilio, la verdad sea dicha, no se

evidencia que el sentenciado haya evadido el cumplimiento de las obligaciones que asumió con el sustituto, toda vez que ha estado purgando la sanción penal que se le irrogó por el fallador en la Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo como así lo verifica el informe de asistente social puesto de presente en precedencia y, también, la constancia de notificación personal del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, insístase, se aceptarán las exculpaciones esgrimidas por el penado **Héctor Armando López Arévalo** y, consiguientemente, se permitirá que continúe bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes **advertirle** que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como reclusión domiciliaria, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar ese sitio salvo, claro está, que previamente obtenga autorización de la autoridad penitenciara a cargo de su custodia.

En ese orden de ideas, no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**; no obstante, se le informará que todo cambio de domicilio debe estar previamente avalado por el Juzgado so pena que de no obtenerlo le sea revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese la dirección de domicilio del sentenciado la cual corresponde a la Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo.

-Infórmese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que la dirección de domicilio del sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** corresponde a la Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo, lo anterior, con el fin de que se sirvan actualizar su base de datos y, por consiguiente, realicen los controles del sustituto conforme la competencia que les corresponde.

-A través del área de Asistencia Social, realícese visita domiciliaria al sentenciado en su lugar de domicilio actual a efectos de establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 978/23
Sentenciado: Hector Armando Lopez Arevalo
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusuin: Domiciliaria
Regimen: Ley 906 de 2004
Decision: No revoca prision domiciliaria art. 38 G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación 53546
Auto N° 978/23

AMJA

RE: AI No. 978/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 53546 - NO REV. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 15/09/2023 10:41
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 8:01
Para: cecilia.rodriguezh20@gmail.com <cecilia.rodriguezh20@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 978/23 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023 - NI 53546 - NO REV. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO
Carrera 19 N° 19 sur 16 Barrio Restrepo.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2994

NUMERO INTERNO 53546
REF: PROCESO: No. 110016000023201209270
C.C: 79737566

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 978/23 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 18 septiembre 2023
Ciudad.

Numero Interno	70404
Condenado a notificar	EDWARD MANUEL PEREZ AFANADOR
C.C	1016033250
Fecha de notificación	14 SEPTIEMBRE 2023
Hora	10: 41
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 63 K N° 118 A -23

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 992/23 de fecha, 25 agosto de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

20/9/23

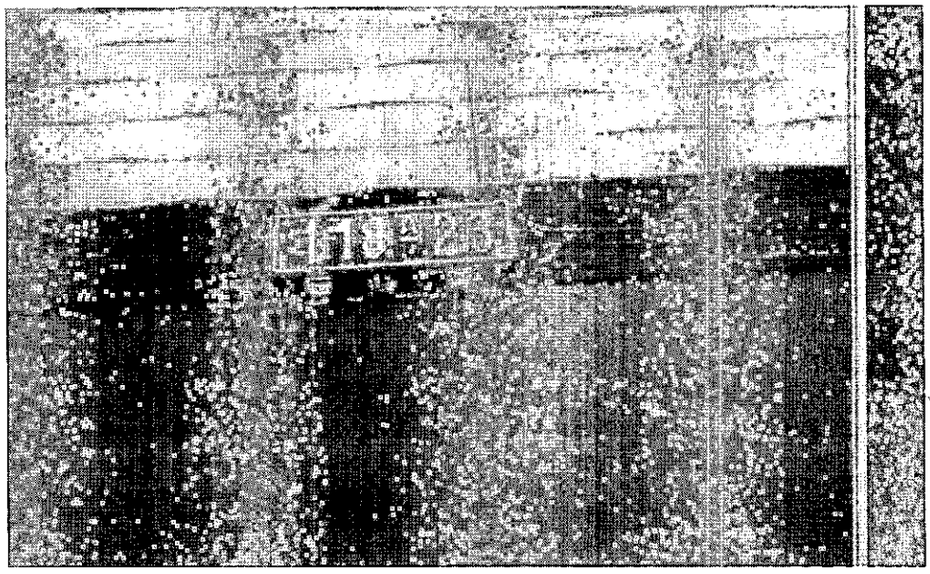

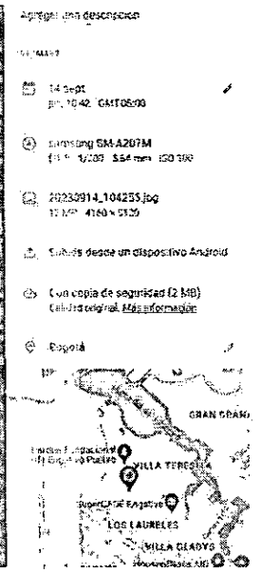
GRAN GRAN
VILLA TERESITA
LOS LAURELES
VILLA GLADYS

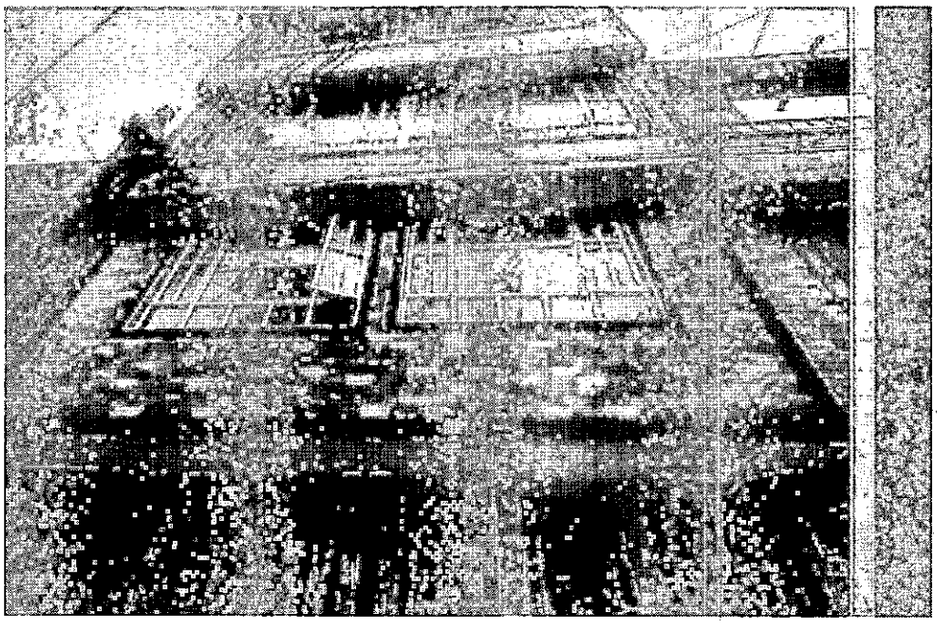

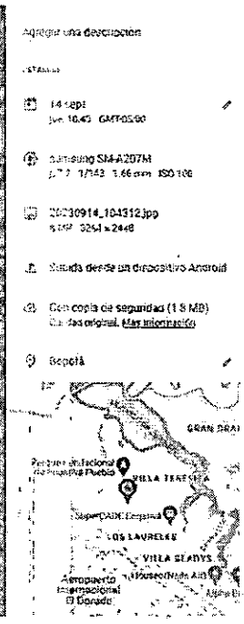
GRAN GRAN
VILLA TERESITA
LOS LAURELES
VILLA GLADYS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 992/23
Sentenciado: Edward Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A - 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edward Manuel Pérez Afanador** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de noviembre de 2013[1], la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modifico en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple. Además, en auto de 18 de febrero de 2014, dicha colegiatura aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación, por consiguiente, en dicha fecha cobró firmeza la decisión.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de abril de 2011**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme revela el acta de audiencia preliminar del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías - URI ENGATIVA y para cuyo efecto se expidió la boleta de detención 0059.

En decisión de 23 de abril de 2014, se dispuso la remisión de copias de la actuación respecto a **Edward Manuel Pérez Afanador** a los

[1] Y cuya audiencia de lectura de fallo de realizó el 6 de diciembre de 2013.

Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá), toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto de 20 de mayo de 2014 avocó conocimiento; además, reconoció redención de pena a **Edward Manuel Pérez Afanador** en los siguientes montos: **2 meses y 27.25 días** en auto de 13 de julio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; y, **2 meses y 0.5 días** en auto de 25 de abril de 2016.

Posteriormente, en auto de 8 de noviembre de 2016, asumió conocimiento el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, el cual le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; y, **18 días** en auto de 21 de septiembre de 2018; además, en auto de 26 de octubre de 2018 concedió al interno **Edward Manuel Pérez Afanador** la prisión domiciliaria a cumplirla en Bogotá para cuyo efecto el citado constituyó caución prendaria y suscribió, el 30 de noviembre de la anualidad últimamente enunciada, diligencia de compromiso, por consiguiente expidió la boleta de traslado a prisión domiciliaria 2018-112.

En pronunciamiento de 1° de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador.**

En decisión de 9 de noviembre de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

En el caso, se tiene que el sentenciado atrás nombrado depreca la libertad condicional, la cual esta instancia judicial le negó en decisión 824/21 de 9 de noviembre de 2021, para cuyo efecto, entre otras cosas, se indicó que: *"...aunque el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, pues se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento..."*.

No obstante, como quiera que desde la referida decisión han transcurrido más de veinte meses, resulta necesario reevaluar si el penado debe continuar sometido al tratamiento penitenciario bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza o, si, por el contrario, se encuentra preparado para la vida en libertad y, por consiguiente, se hace merecedor del subrogado impetrado.

Advertido lo anterior conviene señalar que, sobre el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, esto es, la libertad condicional el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Entonces, como **Edward Manuel Pérez Afanador** purga una pena de 208 meses de prisión por el delito de homicidio simple y, por ella, se

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 992/23
Sentenciado: Edward Manuel Afanador Pérez
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional

encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2011, emerge con diafanidad que, a la fecha, 25 de agosto de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **144 meses y 1 día.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-07-2015	2 meses y 27.25 días
08-01-2016	2 meses y 26 días
25-04-2016	2 meses y 00.5 días
20-04-2018	7 meses y 24.5 días
21-09-2018	18 días
Total	**16 meses y 06.25 días**

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, arroja un monto global de pena purgada de **164 meses, 7 días y 6 horas;** en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 208 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días.**

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Requisito, la verdad sea dicha, respecto al cual el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** y la defensa no allegaron ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...".*

Situación a la que se suma que, sin desconocer que en la actuación obra Resolución 02695 de 19 de agosto de 2021 contentiva de concepto favorable, la verdad sea dicha, esa resolución a la fecha se encuentra desactualizada, toda vez que fue expedida hace más de 24 meses; situación que impide a esta instancia judicial agotar el examen frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha estado bajo tratamiento penitenciario domiciliario.

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado tampoco ha enviado actualizados,

de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el penado **Edward Manuel Pérez Afanador,** máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación, actualizada, de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reconsiderar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento a nombre del penado **Edward Manuel Pérez Afanador**. Igualmente, dicho establecimiento a través del área de visitas de control a las PPL en domiciliarias del COBOG deberá allegar **informe** de las visitas de control efectuadas al nombrado y el soporte de su resultado.

De otra parte, revisada la actuación se observa que en la decisión en que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado **Edward Manuel Pérez Afanador** la prisión domiciliaria se registró como el sitio en que debía cumplirla la *"CARRERA 119 C N° 63 A -55 BARRIO ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTA"* y a esa misma dirección se expidió la boleta de traslado a prisión domiciliaria 2018-112 de 30 de noviembre de 2018.

Asimismo, la actuación da cuenta que, a través de correo electrónico de 6 de agosto de 2021, el penado anexo memorial en que solicitó cambio de domicilio para la *"calle 63 K # 118 A - 23 piso 3, Engativá Sabanas del Dorado"* para cuyo efecto anexo recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura; en consecuencia, esta sede judicial en auto de 10 de agosto del año citado, entre otras cosas, autorizo el cambio de domicilio a la reseñada dirección.

Asimismo, ingreso, a través de correo electrónico de 8 de noviembre de 2022, memorial del defensor del penado **Edward Manuel Pérez Afanador** en que pide emitir pronunciamiento *"acerca de la solicitud de cambio de domicilio..."*, radicada por el sentenciado *"el día 1/09/2022"*; no obstante, revisada la actuación no obra solicitud de cambio de domicilio diferente a la autorizada en auto de sustanciación de 10 de agosto de 2021 en precedencia enunciado.

Igualmente, ingresaron informes de 28 de noviembre de 2022 en que el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 992/23
Sentenciado: Edward Manuel Afanador Pérez
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional

Juzgados indicó que, el 24 de noviembre de 2022, acudió a la *"CALLE 63 K N° 118 A – 23 PISO 3"* con el propósito de notificar al penado **Edward Manuel Pérez Afanador** de los autos interlocutorios 1112/22 de 19 de octubre de 2022 y 1141/22 de 24 de octubre de 2022 y al llegar a dicha dirección fue *"... atendido por un señor residente del lugar en el tercer nivel, quien manifiesta que allí no reside y tampoco conoce al PPL, de igual manera se realiza llamado en el resto de la vivienda, pero nadie más responde al llamado en el lugar..."*.

A la par, ingreso, a través de correo electrónico, del área de visitas de control a las PPL en domiciliarias del COBOG reporte de 19 de mayo de 2023 de visita negativa, pues en la citada fecha acudió funcionario del INPEC al inmueble ubicado en la calle 63 K N° 118 A – 23 piso barrio Sabanas del Dorado y el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** no fue encontrado en el domicilio y *"desde el último piso (casa de 04 pisos) manifiestan que la PPL ya no vive en ese domicilio"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que la única solicitud de cambio de domicilio que obra en la actuación, corresponde a la efectuada por el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador,** a través de correo electrónico de 6 de agosto de 2021, con la que adjuntó memorial en que refirió como nuevo domicilio la *"calle 63 K # 118 A - 23 piso 3, Engativá Sabanas del Dorado"* lo que soporto con recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura y ese cambio se autorizó en auto de 10 de agosto del año citado, esta sede judicial se **abstiene** de emitir nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de la defensa, máxime que revisada la actuación no se encontró *"...solicitud de cambio de domicilio..."*, referida por la defensa como radicada por el sentenciado *"el día 1/09/2022"*.

A través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, efectúese **visita domiciliaria** en la dirección *"calle 63 K # 118 A - 23 piso 3, Engativá Sabanas del Dorado"*, al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador,** con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

De otra parte, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado al penado y su defensor de los informes de 28 de noviembre de 2022 en que el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó que, el 24 de noviembre de 2022, acudió a la *"CALLE 63 K N° 118 A – 23 PISO 3"* con el propósito de notificar al penado **Edward Manuel Pérez Afanador** de los autos interlocutorios 1112/22 de 19 de octubre de 2022 y 1141/22 de 24 de octubre de 2022, sitio en el que se le indicó *"...que allí no reside y tampoco conoce al PPL..."*; así, como también del reporte de 19 de mayo de 2023 de visita negativa, realizada por el área de visitas de control a las PPL en domiciliarias del COBOG en que se afirmó que el nombrado no fue encontrado en el domicilio y *"desde el último piso (casa*

de 04 pisos) manifiestan que la PPL ya no vive en ese domicilio", ello con la finalidad de que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, **requiérase** al penado para que indique las razones para que en varios de los escritos que aparecen por él suscritos registre direcciones distintas a la autorizada para la reclusión domiciliaria, al respecto nótese que ha consignado la *"calle 70ª bis # 115-08 Engativá Villa Teresita"* y *"Carrera 121 # 63ª -51 primer piso"*[2].

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 026 2011 01360 00
Ubicación: 70404
Auto Nº 992/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

[2] Archivos 6 y 42 de la carpeta digitalizada

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 992/23
Sentenciado: Edward Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A - 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edward Manuel Pérez Afanador** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de noviembre de 2013[1], la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple. Además, en auto de 18 de febrero de 2014, dicha colegiatura aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación, por consiguiente, en dicha fecha cobró firmeza la decisión.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de abril de 2011**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme revela el acta de audiencia preliminar del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías - URI ENGATIVA y para cuyo efecto se expidió la boleta de detención 0059.

En decisión de 23 de abril de 2014, se dispuso la remisión de copias de la actuación respecto a **Edward Manuel Pérez Afanador** a los

[1] Y cuya audiencia de lectura de fallo de realizó el 6 de diciembre de 2013.

Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá), toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto de 20 de mayo de 2014 avocó conocimiento; además, reconoció redención de pena a **Edward Manuel Pérez Afanador** en los siguientes montos: **2 meses y 27.25 días** en auto de 13 de julio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; y, **2 meses y 0.5 días** en auto de 25 de abril de 2016.

Posteriormente, en auto de 8 de noviembre de 2016, asumió conocimiento el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, el cual le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; y, **18 días** en auto de 21 de septiembre de 2018; además, en auto de 26 de octubre de 2018 concedió al interno **Edward Manuel Pérez Afanador** la prisión domiciliaria a cumplirla en Bogotá para cuyo efecto el citado constituyó caución prendaria y suscribió, el 30 de noviembre de la anualidad últimamente enunciada, diligencia de compromiso, por consiguiente expidió la boleta de traslado a prisión domiciliaria 2018-112.

En pronunciamiento de 1° de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador.**

En decisión de 9 de noviembre de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

En el caso, se tiene que el sentenciado atrás nombrado depreca la libertad condicional, la cual esta instancia judicial le negó en decisión 824/21 de 9 de noviembre de 2021, para cuyo efecto, entre otras cosas, se indicó que: *"...aunque el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, pues se observa que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del lapso restante de la pena (reinserción social), por lo que, por el momento, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y por ello deberá continuar sometido a tratamiento..."*.

No obstante, como quiera que desde la referida decisión han transcurrido más de veinte meses, resulta necesario reevaluar si el penado debe continuar sometido al tratamiento penitenciario bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza o, si, por el contrario, se encuentra preparado para la vida en libertad y, por consiguiente, se hace merecedor del subrogado impetrado.

Advertido lo anterior conviene señalar que, sobre el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, esto es, la libertad condicional el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Entonces, como **Edward Manuel Pérez Afanador** purga una pena de 208 meses de prisión por el delito de homicidio simple y, por ella, se

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 992/23
Sentenciado: Edward Manuel Afanador Pérez
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional

encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2011, emerge con diafanidad que, a la fecha, 25 de agosto de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **144 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-07-2015	2 meses y 27.25 días
08-01-2016	2 meses y 26 días
25-04-2016	2 meses y 00.5 días
20-04-2018	7 meses y 24.5 días
21-09-2018	18 días
Total	**16 meses y 06.25 días**

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total que por concepto de redención de pena se le ha reconocido, arroja un monto global de pena purgada de **164 meses, 7 días y 6 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 208 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **124 meses y 24 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Requisito, la verdad sea dicha, respecto al cual el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** y la defensa no allegaron ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...".*

Situación a la que se suma que, sin desconocer que en la actuación obra Resolución 02695 de 19 de agosto de 2021 contentiva de concepto favorable, la verdad sea dicha, esa resolución a la fecha se encuentra desactualizada, toda vez que fue expedida hace más de 24 meses; situación que impide a esta instancia judicial agotar el examen frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha estado bajo tratamiento penitenciario domiciliario.

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado tampoco ha enviado actualizados,

de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el penado **Edward Manuel Pérez Afanador,** máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación, actualizada, de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reconsiderar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento a nombre del penado **Edward Manuel Pérez Afanador**. Igualmente, dicho establecimiento a través del área de visitas de control a las PPL en domiciliarias del COBOG deberá allegar **informe** de las visitas de control efectuadas al nombrado y el soporte de su resultado.

De otra parte, revisada la actuación se observa que en la decisión en que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado **Edward Manuel Pérez Afanador** la prisión domiciliaria se registró como el sitio en que debía cumplirla la *"CARRERA 119 C N° 63 A -55 BARRIO ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTA"* y a esa misma dirección se expidió la boleta de traslado a prisión domiciliaria 2018-112 de 30 de noviembre de 2018.

Asimismo, la actuación da cuenta que, a través de correo electrónico de 6 de agosto de 2021, el penado anexo memorial en que solicitó cambio de domicilio para la *"calle 63 K # 118 A - 23 piso 3, Engativá Sabanas del Dorado"* para cuyo efecto anexo recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura; en consecuencia, esta sede judicial en auto de 10 de agosto del año citado, entre otras cosas, autorizo el cambio de domicilio a la reseñada dirección.

Asimismo, ingreso, a través de correo electrónico de 8 de noviembre de 2022, memorial del defensor del penado **Edward Manuel Pérez Afanador** en que pide emitir pronunciamiento *"acerca de la solicitud de cambio de domicilio..."*, radicada por el sentenciado *"el día 1/09/2022"*; no obstante, revisada la actuación no obra solicitud de cambio de domicilio diferente a la autorizada en auto de sustanciación de 10 de agosto de 2021 en precedencia enunciado.

Igualmente, ingresaron informes de 28 de noviembre de 2022 en que el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 992/23
Sentenciado: Edward Manuel Afanador Pérez
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Calle 63 K N° 118 A 23 piso 3
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad condicional

Juzgados indicó que, el 24 de noviembre de 2022, acudió a la *"CALLE 63 K N° 118 A – 23 PISO 3"* con el propósito de notificar al penado **Edward Manuel Pérez Afanador** de los autos interlocutorios 1112/22 de 19 de octubre de 2022 y 1141/22 de 24 de octubre de 2022 y al llegar a dicha dirección fue *"... atendido por un señor residente del lugar en el tercer nivel, quien manifiesta que allí no reside y tampoco conoce al PPL, de igual manera se realiza llamado en el resto de la vivienda, pero nadie más responde al llamado en el lugar..."*.

A la par, ingreso, a través de correo electrónico, del área de visitas de control a las PPL en domiciliarias del COBOG reporte de 19 de mayo de 2023 de visita negativa, pues en la citada fecha acudió funcionario del INPEC al inmueble ubicado en la calle 63 K N° 118 A – 23 piso barrio Sabanas del Dorado y el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** no fue encontrado en el domicilio y *"desde el último piso (casa de 04 pisos) manifiestan que la PPL ya no vive en ese domicilio"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que la única solicitud de cambio de domicilio que obra en la actuación, corresponde a la efectuada por el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, a través de correo electrónico de 6 de agosto de 2021, con la que adjuntó memorial en que refirió como nuevo domicilio la *"calle 63 K # 118 A - 23 piso 3, Engativá Sabanas del Dorado"* lo que soporto con recibo de servicio público domiciliario contentivo de dicha nomenclatura y ese cambio se autorizó en auto de 10 de agosto del año citado, esta sede judicial se **abstiene** de emitir nuevo pronunciamiento frente a la solicitud de la defensa, máxime que revisada la actuación no se encontró *"...solicitud de cambio de domicilio..."*, referida por la defensa como radicada por el sentenciado *"el día 1/09/2022"*.

A través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, efectúese **visita domiciliaria** en la dirección *"calle 63 K # 118 A - 23 piso 3, Engativá Sabanas del Dorado"*, al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

De otra parte, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado al penado y su defensor de los informes de 28 de noviembre de 2022 en que el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó que, el 24 de noviembre de 2022, acudió a la *"CALLE 63 K N° 118 A – 23 PISO 3"* con el propósito de notificar al penado **Edward Manuel Pérez Afanador** de los autos interlocutorios 1112/22 de 19 de octubre de 2022 y 1141/22 de 24 de octubre de 2022, sitio en el que se le indicó *"...que allí no reside y tampoco conoce al PPL..."*; así, como también del reporte de 19 de mayo de 2023 de visita negativa, realizada por el área de visitas de control a las PPL en domiciliarias del COBOG en que se afirmó que el nombrado no fue encontrado en el domicilio y *"desde el último piso (casa*

de 04 pisos) manifiestan que la PPL ya no vive en ese domicilio", ello con la finalidad de que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, **requiérase** al penado para que indique las razones para que en varios de los escritos que aparecen por él suscritos registre direcciones distintas a la autorizada para la reclusión domiciliaria, al respecto nótese que ha consignado la *"calle 70ª bis # 115-08 Engativá Villa Teresita"* y *"Carrera 121 # 63ª -51 primer piso"*[2].

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 992/23

AMJA/S

[2] Archivos 6 y 42 de la carpeta digitalizada

RE: AI No. 992/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 70404 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 18/09/2023 17:50
Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 10 de septiembre de 2023 19:55
Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 992/23 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023 - NI 70404 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 25 de agosto de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CALLE 63 K No. 118 A - 23 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2989

NUMERO INTERNO 70404
REF: PROCESO: No. 11001600002820110138O
C.C: 1016033250

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1030/23 /23 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE